

Juicio No. 17296-2023-00162

**JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA
AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 14 de marzo del 2024, a las 11h58.



VISTOS: Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el Dr. Jackson Ovalle Samaniego, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción constitucional de protección planteada por la ciudadana Andrea Cristina Andrade Rodríguez contra la compañía Valles Fertilidad Fertilvalles S.A. en la persona de su representante legal, Claudio Fernando Vallejo Flores, concedido el recurso se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil, que considera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.**- El Tribunal ad-quem legalmente sorteado es competente para resolver el recurso interpuesto en razón de las normas procesales-constitucionales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisados los autos y las actuaciones judiciales de primera instancia no se evidencia vulneración a las garantías del debido proceso o del derecho a la defensa, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.**- Comparece la accionante y en el acto de proposición constitucional manifiesta que a partir del 4 de enero de 2023 ha comenzado su vinculación laboral con Valles Fertilidad Fertilvalles S.A.; que desde el primer día su relación laboral adoleció de la falta de un contrato de trabajo formalizado por escrito; que a lo largo de su empleo ha sido sometida a extensiones arbitrarias de su horario de trabajo sin el correspondiente pago de horas extras; que de manera inesperada y sin justificación alguna su salario ha sido reducido unilateralmente por la empresa; que la parte accionada por varias ocasiones ha incumplido el pago oportuno de su sueldo y bonificaciones acordadas; y, que cuando ha notificado a la empresa su estado de embarazo, ha sido despedida de manera intempestiva y sin justificación. **DERECHOS VULNERADOS:** a) trabajo y estabilidad laboral; b) igualdad formal, igualdad material y no discriminación. c) a una remuneración justa y derechos de maternidad; y, d) principio de dignidad humana. **PRETENSIÓN:** Solicita que se acepte la demanda, se declare la vulneración a los derechos antes citados. Se declare la ineficacia de la acción por despido ineficaz, debido a la demora prolongada e inacción de la Unidad Judicial de Trabajo en la tramitación de la demanda laboral. Se ordene el pago de indemnizaciones, entre ellas los daños sufridos, salarios, beneficios no pagados, horas extras, indemnización por despido intempestivo e injustificado. Disculpas públicas. Calificada la acción, se dispone notificar al legitimado pasivo y se convoca a la audiencia pública de primera instancia, momento procesal en que la accionante NO COMPARECE, justificando su inasistencia por encontrarse fuera de país con cuidados especiales por su estado de embarazo.

si comparece su defensor técnico, quien se ratifica en los fundamentos de la acción y el legitimado pasivo se opone a la acción. Sustanciada la causa, el Juez a-quo dicta sentencia oral, rechazando la acción, ante lo cual, la accionante interpone recurso de apelación.

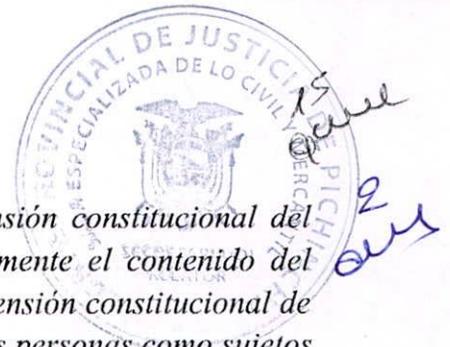
TERCERO: El objeto de las acciones constitucionales como la de la especie, es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial, a fin de determinar si existen vulneraciones y si la acción propuesta es la procedente según su naturaleza y si es de competencia de los jueces ordinarios con competencia constitucional. En este punto es importante considerar la sentencia constitucional vinculante No. **001-16-P.JO-CC; CASO N. 0530-10-JP** cuyos argumentos y disposición obligatoria nos permitimos transcribir en sus partes pertinentes: "...

32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios..." "...37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."

..44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede..." "...46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto " ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... ".

"...47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales..." "...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte

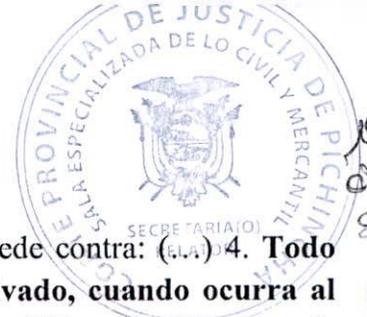
para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la **dignidad** de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "...51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito..." "...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección..." "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado..." "...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente..." "...64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a



ll

derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional..” “...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...” “IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”. CUARTO: Para analizar si las vulneraciones acusadas por la legitimada activa corresponden a atentados contra la dignidad humana y no se trata de asuntos eminentemente legales que podrían contar con otras vías adecuadas, cabe lo siguiente: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA PARTICULARES. La presente acción constitucional de protección ha sido propuesta por una persona natural de derecho privado en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo tanto es preciso considerar la siguiente normativa constitucional: **Art. 88:** “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; de su parte, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: artículo 40.- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional;** 2. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente...**”; el artículo 41:

RM



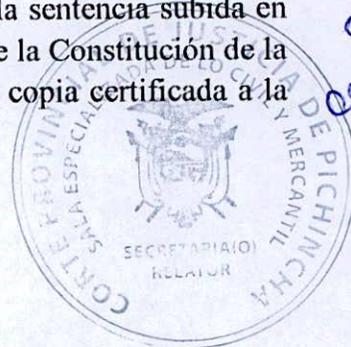
“Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: (G.L.A.) 4. **Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:** a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; **c) Provoque daño grave...**”. En la especie, es preciso en primer lugar determinar si por la forma y por los Litis consorcios activo y pasivo, es procedente la acción constitucional, al efecto: la accionante es una persona natural de derecho privado, la legitimada pasiva es una persona jurídica de derecho privado, se acusa la vulneración de derechos constitucionales por acción de la persona accionada, lo que habría provocado daño a la legitimada activa, por lo tanto la acción merece ser analizado en cuanto a los derechos acusados como vulnerados. Ahora bien, en indispensable en esta causa determinar y concluir en la real existencia de una relación laboral entre la accionante y la empresa accionada, hecho que NO está plenamente determinado, tanto por que las pruebas producidas no permiten colegir una relación laboral, ya que la misma accionante ha indicado que no cuenta con un contrato escrito de trabajo, asunto que debería ser estudiado y valorado en el campo del derecho laboral, cuanto por que bien podría tratarse de una prestación de servicios profesionales, que escapa del ámbito laboral privado, y entrar en el campo del derecho civil. Entonces si partimos de la duda razonable respecto del tipo de relación que existió entre la accionante y la accionada, el fondo del asunto a tratar en esta acción constitucional podría tener diversos matices, considerando además que la misma accionante ha informado sobre la iniciación de un proceso judicial laboral por despido ineficaz de mujer embarazada, acusando la demora en la sustanciación, por lo que se vio obligada a iniciar esta acción constitucional. El objetivo esencial de las acciones constitucionales es precautelar la vigencia y observancia de los derechos y garantías constitucionales, cuando pueden verse vulneradas por acción u omisión de una persona de derecho público o privado. Dicho esto, se parte del análisis respecto de: la accionante embarazada sufrió un posible despido ineficaz o fue objeto de incumplimiento de las obligaciones de una relación de prestación de servicios profesionales? Y estos posibles escenarios provocaron vulneración a sus derechos al trabajo, a la no discriminación, a la protección durante el embarazo, a la remuneración justa y en definitiva a la dignidad humana. **QUINTO:** La Ley ha previsto una vía adecuada, idónea y competente para determinar la existencia de un despido ineficaz, con las consecuentes sanciones legales y reparaciones económicas para quien la sufre, tanto es así que en la especie, la misma accionante tiene pendiente un proceso laboral con ese objetivo. Cabe señalar que la organización social, política, económica de un estado determina un orden y los procesos que deben seguirse para obtener un resultado esperado, de ahí que, la posible demora en la tramitación del proceso pertinente, no puede ser la causa para iniciar una acción improcedente, usándola como remedial o subsidiaria a la principal. Recordemos lo que preceptúa el artículo 195.1 del Código de Trabajo: “Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara...”; evidenciando que existen normas infra constitucionales vigentes que deben ser observadas y aplicadas, con procedimientos específicos y ante autoridades competentes. La propia Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.

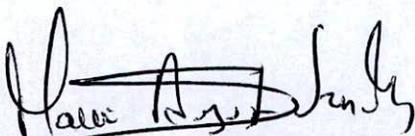
16
2014
S
3
P

M

2901-19-EP/23, ha dicho: "...la finalidad de la acción de protección no es sustituir la vía ordinaria (...) no busca pronunciarse sobre cuestiones que recaen en la esfera ordinaria (...) Así, por ejemplo, en un caso de despido intempestivo **-que cuenta con la vía ordinaria laboral-** se encuentra de por medio la posible vulneración de los derechos laborales de los trabajadores...". Con este primer análisis, este Tribunal concluye que no puede entenderse una vulneración constitucional al derecho al trabajo de la accionante, cuando la misma Constitución y la Ley ha previsto un procedimiento específico ante la justicia ordinaria para encontrar la solución legal que corresponda. En referencia al derecho a la no discriminación, a la protección especial durante el embarazo, efectivamente, la Constitución y la Ley prevén las garantías que buscan precautelar estos derechos, sin embargo, es la misma Ley infra constitucional, la que ha previsto válidamente, la adopción de medidas cautelares en caso de despido de una persona embarazada, haciendo improcedente entonces, que a través de una acción constitucional se busque agilizar o sobreponer al trámite ordinario. En este punto, es preciso diferenciar la acción de protección propuesta respecto de actos u omisiones de autoridad pública, de aquellas iniciadas acusando acciones u omisiones de personas de derecho privado, ya que conforme lo estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el caso de la especie, debe verificarse básicamente el daño causado a la persona accionante, daño que no debe tener una vía idónea y eficaz para solventar, es decir, que el daño causado no pueda ser conocido y resuelto en la justicia ordinaria, bien sea por no tener un trámite previsto o por tratarse de derechos esenciales y fundamentales que afecten a los derechos humanos. Como queda plenamente determinado en este fallo, el despido de una mujer embarazada, está clara y debidamente desarrollado y previsto en la Ley (Código de Trabajo), por lo que el inicio de una acción constitucional, con la finalidad de declarar la ineficacia del despido y el pago de las indemnizaciones laborales que tendría derecho la trabajadora, resulta a todas luces improcedente, lo que a su vez implica que en esta causa constitucional, no se encuentre vulneración a los derechos a la no discriminación, a la atención prioritaria de las mujeres embarazadas y a la remuneración justa. Aceptar acciones como la de la especie, sería entrometerse en el ámbito legal, en una materia especial del derecho, (laboral), que cuenta con vías, trámite y jueces competentes, provocando una suerte de intromisión y superposición de la vía constitucional respecto de las ordinarias que están plenamente vigentes, que a la postre implicaría vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en la sentencia 1679-12-EP/20, ha sostenido el siguiente criterio, que es compartido por este Tribunal: "...**discusiones de índole estrictamente laboral**, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como **despido intempestivo** y, **en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria...**". Por lo expuesto, este Tribunal no encuentra vulneración a derechos que deban activarse ante la justicia constitucional, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RECHAZA** el recurso de

apelación interpuesto y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado jurisdiccional. De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Notifíquese.-




SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH

JUEZA (E)

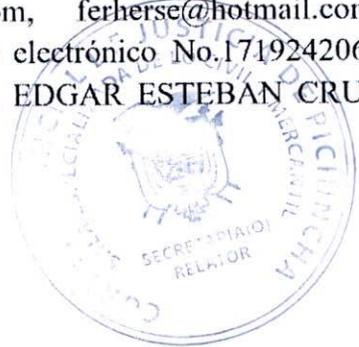
FUNCIÓN JUDICIAL



226740523-DFE

En Quito, jueves catorce de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE RODRIGUEZ ANDREA CRISTINA en el casillero electrónico No.1716114119 correo electrónico pabloromans@romsegroun.com. del Dr./Ab. PABLO DAVID ROMÁN SEGOVIA; VALLES FERTILIDAD FERTIVALLES S.A. en el correo electrónico claudiovallejo@hotmail.es, centromedico_serfetil@hotmail.com, ferherse@hotmail.com. VALLES FERTILIDAD FERTIVALLES S.A. en el casillero electrónico No.1719242065 correo electrónico ecruz@cruzponceabogados.com. del Dr./Ab. EDGAR ESTEBAN CRUZ PONCE; Certifico.)

Handwritten notes in Arabic script:
18
4
نص
نص
نص



Handwritten signature of Bonifaz Aucancela Cristian Armando, consisting of several vertical strokes and a horizontal scribble.

BONIFAZ AUCANCELA CRISTIAN ARMANDO

SECRETARIO (A)

6
sem

RAZON: Siento por tal que el contenido de la Sentencia de segunda instancia que anteceden en 5 fotocopias, son iguales a sus originales, las mismas que han causado Ejecutoria por el Ministerio de la Ley, y que reposa en este archivo dentro de la Acción d Protección No. 17296-2023-00162 que sigue **ANDREA CRISTINA ANDRADE RODRIGUEZ** en contra de **VALLES FERTILIDAD FERTIVSALLES S.A.** documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 24 de abril de 2024.



Dra. María Belén Jaque

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

